



RESOLUCIÓN NÚMERO 18691 DE 2018

(abril 23)

por la cual se modifica el artículo 8º, de la Resolución número 007726 de 2016, por la cual se reglamentó la inscripción y registro de los operadores portuarios marítimos y fluviales.

El Superintendente de Puertos y Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el parágrafo 4º del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 4º del Decreto número 2741 de 2001, modificado por el artículo 42 del Decreto número 101 de 2000, estableció que, entre otros, estarán sometidos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, los Operadores Portuarios.
2. Que el numeral 9 del artículo 5º de la Ley 1ª de 1991, define a los operadores portuarios como las empresas que prestan servicio en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue, descargue, almacenamiento, practicaaje, remolque, estiba, desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usaría.
3. Que el artículo 4º de la Ley 1242 de 2008, define a los operadores portuarios fluviales como las personas naturales o jurídicas que prestan servicios en los puertos de: cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente”.
4. Que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte para efectos del control del pago de la contribución de vigilancia, reglamentar el registro de los operadores portuarios marítimos y fluviales.
5. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución número 007726 del 1º de marzo de 2016, por la cual se reglamentó la inscripción y registro de los operadores portuarios marítimos y fluviales.
6. Que el artículo 8º de la Resolución número 007726 del 1º de marzo de 2016, establece: “Registro. Una vez cumplido el procedimiento antes mencionado, a más tardar, durante los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de inscripción y registro, la Superintendencia de Puertos y Transporte registrará, a través del Sistema de

Vigilancia - VIGIA, al operador portuario y expedirá por el mismo sistema, el respectivo documento de constancia del registro”.

7. Que, la Superintendencia Delegada de Puertos aprobará el Registro de Operador Portuarios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del paz y salvo por concepto de pago de la Tasa de Vigilancia y/o Contribución Especial de Vigilancia, expedido por el Grupo Financiero.
8. Que en cumplimiento de la Resolución número 007726 del 1° de marzo de 2016, el procedimiento ejecutado por la Superintendencia Delegada de Puertos para el registro de los operadores portuarios ha sido el siguiente:
 - 8.1. El Operador portuario realiza la solicitud de forma electrónica en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.
 - 8.2. La Superintendencia Delegada de Puertos, realiza la revisión de la solicitud y en caso de presentar inconsistencias en el cumplimiento de los aspectos mencionados en el artículo 7° de la Resolución número 007726 del 1° de marzo de 2016, se hace la correspondiente devolución de manera electrónica con las observaciones para que se corrija o complete la solicitud.
 - 8.3. Una vez revisadas las correcciones, si el operador portuario da cumplimiento, la solicitud queda en estado pendiente de aprobación, para lo cual se solicita al Grupo Financiero la expedición de paz y salvo de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 7° de la Resolución número 007726 del 1° de marzo de 2016.
 - 8.4. Para la expedición del paz y salvo, el Grupo Financiero se abstiene de emitir este documento cuando el operador portuario tiene deudas pendientes con la entidad por concepto de Tasa de Vigilancia y/o Contribución Especial de Vigilancia, requisito *sine qua non*, para la aprobación del registro como operador portuario.
9. Que se ha evidenciado que el tiempo transcurrido entre la solicitud del operador portuario y la expedición del paz y salvo supera los quince (15) días hábiles de que trata el artículo 8° de la Resolución número 007726 del 1° de marzo de 2016, cuando se solicitan correcciones y cuando el operador portuario tiene deudas pendientes por concepto de Tasa de Vigilancia y/o Contribución Especial de Vigilancia.
10. Que se requiere precisar que los 15 días hábiles para la aprobación y expedición del registro de operador portuario, se contarán a partir del recibo del correspondiente paz y salvo en la Superintendencia Delegada de Puertos;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 8° de la Resolución número 007726 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 8°. Registro.** La Superintendencia Delegada de Puertos aprobará el Registro de Operador Portuario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del paz y salvo por concepto de pago de la Tasa de Vigilancia y/o Contribución Especial de Vigilancia, expedido por el Grupo Financiero de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. El Grupo Financiero expedirá el paz y salvo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el operador portuario se encuentre al día por concepto de pago de Tasa de Vigilancia y/o Contribución Especial de Vigilancia”.

Artículo 3°. Los demás artículos de la Resolución número 007726 del 1° de marzo de 2016 siguen vigentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2018.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Javier Jaramillo Ramírez.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.574 del martes 24 de abril del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)